

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO N°530

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: DIVISORIO
Radicación: 760013103007 2019-00073-00
Demandante: Álvaro Wenceslao González Basante
Demandado: María Fernanda Blanco Toro en nombre propio y en representación de su menor hija María Pía González Blanco

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir de forma escritural el incidente de la referencia promovido por la abogada MARTHA LUCIA DAZA RENGIFO, en nombre propio y contra el señor Álvaro Wenceslao González Basante, en virtud de la revocatoria del poder y designación de nueva apoderada, a quien se le reconoció personería jurídica mediante auto notificado el 28 de septiembre de 2020¹, toda vez que no existen en el presente trámite pruebas por practicar.

II. ANTECEDENTES

2.1. La peticionaria, ante la revocatoria del poder conferido por la parte demandante en el proceso divisorio del radicado de la referencia, solicitó regular sus honorarios.

2.2. En síntesis, manifiesta que, el señor Álvaro Wenceslao González Basante le otorgó poder que posteriormente le fue revocado sin justificación alguna, lo anterior, realizado de manera posterior a que lo llamó a efectos de que honrara el pago de los honorarios pactados.

Añade que por la prestación de sus servicios profesionales celebró un contrato verbal en el cual pactaron como honorarios la suma de \$26.334.090.00 dividido en 3 cuotas (la primera de \$13.167.045 y las dos siguientes por valor de \$6.583.522.00) y una prima de éxito del 20% calculado sobre el valor del inmueble dividido en el valor de la venta del mismo. Agrega que el incidentado no le notificó la revocatoria del poder como lo señala el artículo 76 CGP, como tampoco canceló sus honorarios, razón por la que inicia el presente incidente regulando como monto de sus honorarios hasta el momento en que dejó de actuar en la suma de

1. Ver folio 506 del cuaderno 1 A

\$26.334.090.00, teniendo como base de liquidación la cuantía del inmueble por un valor de \$4.527.200.000.00.

2.3. El incidentado no describió el traslado de la petición de regulación de honorarios, notificado tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 el 27 de octubre de 2020, remitido a la cuenta de correo electrónico reportada en el escrito de demanda.

2.4. En oportunidad se decretaron las pruebas, teniendo como tales las documentales presentadas por la incidentalista².

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

“...El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

(...)”.

3.2. En el *sub-judice* se observa que a la incidentante le fue conferido poder para representar los intereses de la parte demandante en el proceso Divisorio; mediante auto de fecha 10 de mayo de 2019 se le reconoció personería para actuar en el referido proceso que en efecto se surtió hasta el momento en que describió el traslado de la contestación presentada por las demandadas, en tanto que le fue revocado el mandato y designada nueva apoderada, a quien le fue reconocida personería jurídica por auto de fecha 24 de septiembre de 2020, donde a la vez se aceptó la revocatoria al mandato; la petición regulatoria fue tempestivamente allegada el 27 de octubre de 2020, como quiera que el término para interponerlo empezó a contabilizarse al día siguiente de la notificación del referido auto de idéntica anualidad, es decir, el día 29 de septiembre de 2020.

2. Ver cuaderno incidente regulación de honorarios.

Vale anotar que no se aportó contrato escrito entre las partes, pues lo que allegó la incidentalista es un comunicado de fecha 24 de enero de 2020 dirigido al aquí demandante mediante el cual le señala el valor de sus honorarios. Dicho documento contiene una firma de recibido sin especificar la fecha de ello. La demanda fue presentada el 27 de marzo de 2019.

3.3. Para resolver el asunto debemos primeramente tener en cuenta el artículo 366 del numeral 4 del CGP, que menciona: "... Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

Ahora, si bien el artículo relacionado previamente trata sobre agencias en derecho, cuestión que no es la que aquí se debate, lo importante del mismo para este caso, es el hecho que indica de manera clara que el Juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la incidentalista y además otra serie de circunstancias que pueden devenir con el trámite del proceso.

Bajo los antepuestos parámetros, se entrará a regular los honorarios de la peticionaria con legitimación para reclamar de su poderdante la retribución de su gestión profesional, pues como se indicó con anterioridad, si bien no se allegó contrato de prestación de servicios profesionales con la presente solicitud incidental, también surge el hecho que el demandante no se pronunció ni al momento de haber sido notificado, así como tampoco lo hizo al momento de notificarse el auto que decretó las pruebas, circunstancia que se asume como allanamiento a las pretensiones de la demandante.

De acuerdo a ello, debemos considerar que la actuación útil de la abogada incidentalista se traduce en la presentación de la demanda por parte del señor Álvaro Wenceslao González Basante del pluricitado proceso, así como la notificación de la parte demandada y descorrer el traslado de la contestación presentada por la parte demandada, asimismo como el trámite de radicación ante la Curaduría Urbana de Cali del oficio ordenado por el Despacho y el avalúo realizado por la Lonja de Avaluadores de Colombia, luego, se revocó su poder designando otra apoderada reconocida en auto de fecha 24 de septiembre de 2020.

De esta forma, la labor de la profesional del derecho fue adelantada hasta la etapa de descorrer el traslado a la contestación presentada por la parte demandada. No obstante las actuaciones adelantadas, siguiendo el trámite normal del proceso, es claro que para finalizar el mismo se deben

realizar otra serie de actuaciones, entre otras, el remate del bien inmueble, el reconocimiento de mejoras y la sentencia.

3.4. Teniendo en cuenta lo anterior y siendo que la naturaleza misma de la acción divisoria emerge del derecho que ostentan los comuneros a no permanecer en la indivisión de la cosa común, con base en los criterios previamente señalados, considera que la labor de la abogada MARTHA LUCIA DAZA RENGIFO se remunera justamente teniendo en cuenta la tarifa señalada y de acuerdo a la abogada Daza Rengifo, pactada con el demandante, por la naturaleza del proceso, la cuantía y actuaciones realizadas en la suma de \$20.000.000.00. Lo anterior con ocasión que la labor para la cual fue contratada no fue finalizada, más allá de que el poder haya sido revocado sin justa causa, como lo manifiesta la incidentalista, pues para el caso que nos ocupa surge evidente el hecho de que el quehacer contratado no llegó a su fin y en ese sentido es menester solo reconocer las actuaciones realizadas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, **RESUELVE:**

- 1. FIJAR** como honorarios a pagar por el demandante ÁLVARO WENCESLAO GONZÁLEZ BASANTE, en favor de la abogada MARTHA LUCIA DAZA RENGIFO, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), de conformidad a las razones dadas en la parte motiva de este proveído.
- 2. CONDENAR** en costas al señor Álvaro Wenceslao González Basante. Artículo 365 ejusdem.
- 3.** Una vez en firme esta providencia ordenar el cierre del presente incidente de regulación de honorarios.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 007 CIVIL DEL
CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4130f99b40732117af0ce3431f1f97dc8e4c46c01d9026625c5459103964a6b9

Documento generado en 15/06/2021 05:12:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>